

Medellín, 30 de julio de 2020

Señor Juez

**Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez**

Juzgado segundo de Familia de Oralidad

Medellín

Referencia:	Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante:	Eliana Patricia Oquendo Sánchez CC N° 43.253.364
Demandado:	Huber Elide Urrego Uribe CC N° 71.761.739
Radicado:	05001311000220190029800
Asunto:	Recurso de apelación en subsidio de reposición

Johan David Arce Gómez, mayor y vecino de Medellín identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.684.497 y portador de la tarjeta profesional N° 317.742 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestar que acepto el poder que me ha sido conferido por el demandado para agenciar sus intereses en el proceso de la referencia y en ejercicio del mismo mediante la presente me permito presentar recurso de apelación y en subsidio el de reposición:

### **HECHOS**

Primero: el día 5 de febrero de 2020, se dio por terminado el proceso, de la referencia, indicando el despacho de primera instancia que fue por pago total, pero en la sentencia se evidencia, que la causal de terminación era que no había lugar a tal demanda, puesto que mi poderdante siempre obró respetando sus obligaciones para con sus hijos, fue tal el cumplimiento que a la fecha hay títulos a favor, y así quedó plasmado en la sentencia.

Segundo: Con posterioridad a la fecha de la audiencia acudí al despacho para solicitar copia de los oficios de desembargo del salario de mi poderdante, puesto que la demandante los había retirado y estaba exigiendo el aumento de la cuota de alimentos de sus hijos, situación anterior fue informada a los funcionarios del despacho.

Tercero: aparte de lo sucedido y contado en el hecho anterior, la medida de embargo del salario de mi poderdante fue sostenida por el despacho, pese a que fue probado tanto en la contestación como en audiencia, que en ningún momento se había incumplido con la cuota de alimentos de sus hijos, situación que consta en el video de la audiencia, para lo cual solicito que sea remitida al superior jerárquico a fin de que resuelva el asunto, evidenciando que el despacho que sostuvo la medida de embargo no tiene fundamentos facticos o jurídicos, y así quedó plasmado en el auto que se recurre, al solo manifestar que la medida se

sostiene por ser menores de edad, pero son muchos los argumentos expuestos en los memoriales allegados al despacho.

Cuarto: con posterioridad y más específicamente en fechas del 3 de marzo de 2020, esto es antes de decretarse la cuarentena y también en fecha del 8 de julio de 2020, se presentaron solicitudes de levantamiento de medida de embargo y en tales solicitudes se argumenta lo siguiente:

*Como primero con respecto a la terminación del proceso y continuar con las medidas cautelares, es necesario indicar que mi prohijado en ningún momento incumplió el pago de las cuotas de alimentos que se habían acordado con la demandante, si hubo lugar al incumplimiento fue por el decreto de las medidas cautelares por parte del despacho, las cuales imposibilitaron a mi prohijado realizar pagos adicionales al embargo de la cuenta.*

*Segundo: dentro del proceso quedo plenamente demostrado que mi prohijado ha realizado los pagos de las cuotas de alimentos de manera oportuna, que dentro de la audiencia se reiteró y aun la madre afirmo que no había incumplimiento y así quedó demostrado en el fallo que terminó el proceso por "pago".*

*Es necesario indicar que la causal de terminación pese a que se indica que fue por pago, mi demandante no se encontraba en mora de pagar ninguna de las obligaciones que alegaba la demandante y así quedo probado, es tanto así que de los títulos que se encontraban a disposición del despacho quedaron a favor de mi prohijado.*

*Con respecto a la medidas de embargo que el juzgado decidió mantener vigente, pese a haber demostrado que no hubo incumplimiento alguno por parte de mi prohijado, hay que señalar que El embargo, cómo todas las medidas cautelares, es un instrumento procesal creado para garantizar el pago de obligaciones con mérito ejecutivo (claras, expresas y actualmente exigibles) usarlo para garantizar el pago de obligaciones futuras. Aún no causadas. Lo desnaturaliza, además de generar daños injustificados al buen nombre del destinatario y daños materiales cuantificables a partir de su exclusión del sistema financiero. Por tanto la medida resulta desproporcionada, innecesaria, (dado que no hay antecedentes de incumplimiento de la cuota) objetivamente dañina (además también para los menores porque se retrasa el desembolso) y abiertamente ilegal y lesiva del núcleo esencial del derecho fundamental del alimentante, el cual no podría afectarse sino acaso atendiendo a criterios superiores de racionalidad, necesidad y proporcionalidad*

*La Corte Constitucional ha definido en sentencia C-054 de 1997 las medidas cautelares en los siguientes términos:*

Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

La Corte también en sentencia T- 206 DE 2017, menciona las características que comportan las medidas cautelares, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

**(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.**

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Además delo establecido en el numeral 4 del artículo 597 de la ley 1564 de 2012, que señala que se levantan las medidas de embargo en caso de:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En el caso concreto tenemos que se dio la terminación misma que fue ordena pro el despacho y aun así, no se levantó la medida de embargo, ignorando la disposición legal mencionada.

Ahora con todo lo anterior y teniendo las medidas cautelares su carácter de provisional, además de no haberse demostrado dentro del proceso incumplimiento alguno por parte de mi representado, además de la clara delimitación de las medidas cautelares reiterada por la Corte Constitucional, limitando la duración de las mismas a la existencia del proceso y toda vez que el proceso ya ha terminado con sentencia de octubre de 2019, es que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de mi prohijado.

Quinto: las solicitudes fueron resueltas mediante auto, que tiene fecha del 10 de julio, pero que indica que fue notificado el día 13 de julio, pero que en los estados electrónicos, aparece con fecha del 27 de julio de 2020, el juzgado 2 de familia resuelve el las solicitudes indicando que dentro de sus facultades, dentro de las cuales, esta salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se deniega pro improcedente la solicitud presentada.

Fecha de Consulta : Jueves, 30 de Julio de 2020 - 12:24:53 PM [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Foro		
000 Civil - Familia			Juez Segundo de Familia Oralidad		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Causa		Recurso	
De Ejecución		Ejecutivo		Sin Tipo de Recurso	
Ubicación del Expediente					
Estados					
Sujetos Procesales					
Demandantes:			Demandado(s):		
- ELIANA OQUEENDO SANCHEZ			- HUBER ELIDE URREGO URIBE		
Contenido de Radicación					
E.ECUTIVO ALIMENTOS (ESCRIBIENTE)					
Comando					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registo
27 Jul 2020	PLACACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2020 A LAS 17:23:55.	28 Jul 2020	28 Jul 2020	27 Jul 2020
27 Jul 2020	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES				27 Jul 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F3			03 Mar 2020
13 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO.			13 Feb 2020
05 Feb 2020	PLACACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2020 A LAS 17:14:21.	05 Feb 2020	05 Feb 2020	05 Feb 2020
05 Feb 2020	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION			05 Feb 2020
19 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F2			19 Nov 2019
14 Nov 2019	TRASLADO ART 110 C.G.P.	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.	15 Nov 2019	19 Nov 2019	14 Nov 2019
21 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	OJ.F3			21 Oct 2019

## MOTIVOS DEL DISENSO

Los motivos de inconformidad se basan en los hechos ya expresados en el recuento procesal, además de agregar, que el despacho de primera instancia insiste en conservar las medidas de embargo, exponiendo así a los hijos de mi prohijado a que tengan que esperar a que el despacho apruebe los fímulos, y un trámite que ya está probado más que suficiente que pone en riesgo su seguridad alimentaria.

Además de agregar que la demanda en contra de mi prohijado fue desestimada, pese a que en la anotación de terminación del proceso se indique que fue por pago, la causal de terminación es que no había lugar a presentar la demanda, pues mi poderdante en todo momento estuvo al pago de sus cuotas de alimentos, y manteniendo las medidas de embargo lo que se está haciendo en realidad es someter a un trámite adicional el pago de las cuotas de alimentos y poniendo en riesgo de manera real la seguridad alimentaria de mis hijos.

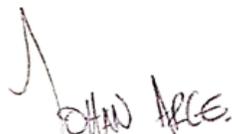
Agregando a lo anterior que mi buen nombre está siendo expuesto además de mi trabajo, puesto que a mi poderdante ya le han llamado la atención por el registro de la medida de embargo, que no tiene fundamento jurídico y así fue probado en el proceso.

### **PETICIÓN**

De conformidad con los hechos narrados, solicito que sea revocada la decisión que fue notificada mediante auto del día 27 de julio de 2020 y en su lugar se levanten las medidas de embargo del salario de mi prohijado, puesto que no hay fundamentos facticos ni jurídicos para mantenerlas y se está poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de los hijos de mi prohijado

### **PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa que sea remitido todo el expediente para resolver el recurso de apelación agregando también el registro audiovisual de la audiencia que fue adelantada en el despacho de primera instancia.



Johan David Arce Gómez  
Cédula de Ciudadanía N° 1.152.684.497  
Tarjeta Profesional N° 317.742